



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

Recibi 52 paginas en copia simple escritas por uno de sus lad. del presente es un acuerdo Gutierrez C. 12:10 h.s.

QUEJOSO: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: QO/NAL70/2019

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA



27 JUN. 2019 PRD

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/NAL70/2019 tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS en su calidad de militante de este instituto político, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) a quien atribuye la omisión de designar la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca y de quien, además, requiere la emisión de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática; y:

RESULTANDO

1.- De los hechos narrados por el quejoso, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos conocidos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se tienen los siguientes antecedentes, a saber:

- a. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto

de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la Convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete por el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección interna del Partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ella se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes a realizar la elección interna, con el fin de renovar sus órganos de dirección.

b. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma del Estatuto del Partido. En el resolutivo aprobado en dicha sesión, el IX Consejo Nacional estimó que existían **dos razones**, principalmente, por las que era urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había una **contradicción** entre los 2,959,800 votos que el Partido recibió para la elección de Diputados Federales, y los más de siete millones de afiliados que consigna el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

En segundo lugar, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría un **detrimento sustancial de las prerrogativas** que recibiría este Partido Político, por lo que no era viable mantener su estructura orgánica.

Por las razones mencionadas, el Partido de la Revolución Democrática **pospuso la elección interna** para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional, para efecto de que se discutieran y aprobaran las **reformas estatutarias** para asegurar la viabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

c. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. La Convocatoria fijó como fecha para la celebración del XV Congreso Nacional los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho. Entre otras bases, la Convocatoria estableció las siguientes:

PRIMERA.- El XV Congreso Nacional Extraordinario tendrá como objetivo analizar y reformar el Estatuto, al tenor de los temas específicos que determine la Comisión Organizadora, en los términos señalados de la presente convocatoria.

(...)

NOVENA.- El XV Congreso Nacional Extraordinario desarrollará sus actividades de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Declaratoria del quórum legal;
- II. Instalación del XV Congreso Nacional Extraordinario;
- III. Informe político del presidente nacional del PRD;
- IV. Análisis, discusión y, en su caso aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, en todos los ámbitos territoriales.
- VI. Declaración de la Comisión Nacional de Dialogo sobre el proceso de transformación del PRD;
- VII. Análisis, discusión y, en su caso aprobación de los resolutivos especiales y;
- VIII. Clausura

[...]

d. Celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete y dieciocho de noviembre del año próximo pasado se llevó a cabo el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el que se realizaron modificaciones totales al Estatuto del Partido y se designaron a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.

e. Emisión de resolución INE/CG1503/2018 y publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Mediante Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la resolución identificada con la clave INE/CG1503/2018, denominada “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio **SEGUNDO** del nuevo Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

f. Impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En contra de la determinación aludida en el inciso anterior, diversos actores presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que quedaron radicados bajo las claves **SUP-JDC-1/2019, SUP-JDC-7/2019 y SUP-JDC-8/2019**. El treinta de enero de dos mil diecinueve el órgano jurisdiccional federal de referencia confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

g. Celebración del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El día veintiséis de los corrientes tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se designó a los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual quedó conformado por María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y Miguel Ángel Bennetts Candelaria como Presidente, Secretario e integrante, respectivamente. En la misma fecha y durante la celebración del referido Consejo Nacional Extraordinario fueron aprobados, los Reglamentos, derivados del nuevo Estatuto del

Partido de la Revolución Democrática, que regirían desde ese momento la vida interna del este instituto político.

- h. Emisión y publicación de Acuerdo PRD/DNE40/2019. El día veinticinco de enero del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó en los estrados del propio órgano de dirección nacional el denominado "ACUERDO PRD/DNE/40/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA REALIZAR LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN INTERNA PARA RENOVAR ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN XXXI, TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 6 DEL ESTATUTO".
- i. Emisión y publicación de Acuerdo PRD/DNE41/2019. El día veinticinco de enero del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó en los estrados del propio órgano de dirección nacional el denominado "ACUERDO PRD/DNE/41/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOTIFICA Y REMITE A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL, EL ACUERDO PRD/DNE40/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA REALIZAR LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN INTERNA PARA RENOVAR ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN XXXI, TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 6 DEL ESTATUTO".

- j. Publicación de Acuerdo PRD/DNE106/2019. El día dos de mayo del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó en los

estrados del propio órgano de dirección nacional el “ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFERENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”.

2.- Que siendo las 20:15 horas del día tres de mayo de la presente anualidad **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS**, ostentándose como afiliado y Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de queja contra órgano constante de treinta y ocho fojas útiles escritas por ambos lados de caras, a excepción de la última foja, y anexo que en el acuse correspondiente se describen, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, a quien atribuye la omisión de designar la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y de quien, además, se duele de falta de emisión de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

Con dichas constancias se integró expediente y se registró con la clave **QO/NAL/70/2019** en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día seis de mayo del año en curso fue emitido acuerdo en los términos sustanciales siguientes:

PRIMERO. Se tiene por presentado a **Miguel Ángel García Salinas** ostentándose, sin acreditarlo, como militante y Consejero Estatal de este instituto político en el estado de Oaxaca, en términos del escrito que se provee.

SEGUNDO.- No obstante que el presente medio de defensa, hecho valer por su promovente como queja contra órgano, fue interpuesto directamente ante este órgano de justicia partidista y no ante el órgano partidista responsable del acto reclamado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, a efecto de estar en posibilidades de ordenar la debida sustanciación del escrito de queja, con fundamento en lo dispuesto en el precepto legal antes precisado , en relación al contenido de los artículos 43, párrafo cuarto y en relación con los incisos c) y f) del artículo 42, todos ellos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, se requiere a **Miguel Ángel García Salinas** para que, en el término improrrogable de **tres días**

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, proporcione la información siguiente:

- Señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso a quien las pueda oír y recibir en su nombre.

Apercibido que de no hacerlo así dentro del término que se le concede para tal efecto, las subsecuentes notificaciones se les realizarán mediante los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, del Reglamento de Disciplina Interna.

- Exhiba el documento o documentos necesarios e idóneos mediante el cual acredite fehacientemente la calidad con la que promueve el presente asunto, en el entendido que bastará que acredite ser militante de este instituto político, para que se admita la queja de su parte, lo anterior en virtud que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, **todo afiliado**, órganos del Partido e integrantes de los mismos puede acudir ante esta Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Apercibido que de no hacerlo dentro del término que se le concede para tal efecto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria **desechará la queja**.

NOTIFIQUESE a Miguel Ángel García Salinas el contenido del presente acuerdo **por esta única vez** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto, sito en Calle Privada de Monte Albán, número 3, esquina Calzada Porfirio Díaz, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teniéndose por autorizados para recibirlo en su nombre y representación a Rafael David Méndez Morales, Vanessa Rubí Ojeda Mejía, Angélica Rocío Melchor Vásquez y/o Abel Jesús Leyva Gandarilla.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

4.- Que previa recepción del escrito atinente, el día catorce de mayo del año en curso se emitió por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria diverso acuerdo cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se tiene por presentado a **Miguel Ángel García Salinas** en términos del escrito que se provee.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el término de tres días hábiles concedido a la parte quejosa para desahogar el requerimiento precisado en el apartado I del capítulo de Considerandos del presente proveído transcorre del día

lunes 13 al miércoles 15 de mayo del año en curso y como quedó precisado en el considerando III del presente acuerdo el escrito a través del cual el quejoso desahoga dicho requerimiento fue presentado el día 14 de mayo de la presente anualidad, es decir un día antes del vencimiento del término en el que legalmente podía hacerlo, se tiene a Miguel Ángel García Salinas, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que fue formulado mediante proveído de fecha seis de mayo de la presente anualidad.

TERCERO.- Al haber sido desahogado en sus términos el requerimiento formulado sobre el particular a la parte quejosa, se tiene como señalado domicilio de su parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos en esta Ciudad de México el ubicado en la Calle Nueva York 151, interior 201 (entre calle Texas y Oklahoma), Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810; así como también acreditando debidamente el ser afiliado a este instituto político a través de la copia simple de su Constancia de Afiliación con folio 2018-535073, expedida a su favor el día 14 de diciembre de 2018 por la entonces denominada Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Como consecuencia del punto anterior, se tiene por recibido el escrito de queja interpuesto en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día tres de mayo de la presente anualidad, constante de 38 fojas útiles escritas por ambos lados de caras, a excepción de la última foja, y anexo que en el acuse correspondiente se describe, suscrito por Miguel Ángel García Salinas en su calidad de militante de este instituto político, en contra del la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a quien atribuye la omisión de designar la Dirección Estatal del PRD en el estado de Oaxaca y de quien, además, requiere la emisión de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD.

QUINTO.- Dado que en el expediente al rubro citado, la parte quejosa atribuye la realización del acto impugnado a un órgano partidista, es procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna, remitir las constancias que integran la presente queja interpuesta en su contra a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que realice el procedimiento siguiente:

- 1.- Haga del conocimiento público la interposición de la queja mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.
- 2.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se el punto anterior, deberán remitir a esta Comisión lo siguiente:

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.
- d) Toda aquella documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

No se omite señalar que al ser la Dirección Nacional Extraordinaria un órgano colegiado, el Informe Circunstanciado deberá ser firmado por la mayoría de sus integrantes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso d) del artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna.

Se aperece a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político que en caso de incumplimiento al presente acuerdo se hará **acreeador a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que en contra de sus integrantes resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que el presente asunto se resuelva con las constancias que obren en autos.

SEXTO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso, éste órgano de justicia intrapartidista se reserva para pronunciarse sobre su admisión una vez que obre en autos el informe justificado que deben rendir el órgano partidista señalado como responsable.

SÉPTIMO.- Se tiene al quejoso designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en esta Ciudad de México el señalado de su parte en el escrito que se provee.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en su domicilio oficial, debiéndosele remitir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a Miguel Ángel García Salinas mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto, a contrario sensu, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte quejosa en el presente asunto el día quince de mayo de la presente anualidad y al órgano señalado como

responsable el día dieciséis del mismo mes y año en cita según consta en autos del expediente en que se actúa.

5.- Que previa la emisión de un distinto acuerdo, el día tres de junio del año en curso se recibió escrito de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual desahogó el requerimiento que se le había formulado mediante proveído de fecha catorce de mayo presente año. En el mismo proveído en cita se requirió al órgano de dirección nacional informara a este Órgano de Justicia Intrapartidaria en el plazo de tres días hábiles si en cumplimiento al “RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANDATANDO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOLICITE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES INTERNAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, NUMERAL 2, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE SUS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES”, ya se ha solicitado al referido órgano electoral la organización de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales (denominados en el Estatuto vigente como Direcciones de los correspondientes ámbitos) y en caso afirmativo, la respuesta dada a dicha solicitud. Para lo cual debería de remitir a esta instancia jurisdiccional partidista copias certificadas de la correspondiente documentación.

6.- Hasta el día catorce de junio del año en curso, se recibió en la oficina de partes de esta instancia jurisdiccional partidista el escrito mediante el cual el órgano requerido desahogó en sus términos el requerimiento precisado en el numeral anterior.

En razón de lo anterior y al no existir diligencias por desahogar, se considera que el expediente materia de la presente cuenta se encuentran en estado de resolución; y:

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanan.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

III.- La queja se promueve en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA** de quien se reclama: i) la omisión de designar la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca; y ii) la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan: lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso, ni mucho menos sustituir a la parte quejosa en su carga procesal de exponer agravios.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida **suplencia** de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de **inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la administración que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (*thema probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia, el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este órgano de justicia partidista para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el que las pruebas documentales se consideren como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que la parte quejosa aportó al sumario los siguientes medios probatorios:

- a) La documental consistente en la copia fotostática de su credencial de elector.
- b) La Presuncional Legal y Humana.
- c) La instrumental de actuaciones.

Expuesto lo anterior, debe decirse que a efecto de justificar la procedencia de su pretensión, el hoy quejoso expone una serie de agravios cuyo contenido se puede resumir en los términos lo siguiente:

- La omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de designar la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.
- La omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria de emitir la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Que el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna aplicable al caso que en este acto se resuelve dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el Órgano [se refiere al Órgano de Justicia Intrapartidaria] en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja respectivo.**

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la

Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichos normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Por su parte los artículos 13, inciso a) y 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática disponen lo siguiente:

Artículo 13. El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral, y

e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y Reglamentos.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en todo momento el debido proceso legal en los medios de defensa que tengan que ver con actos que afecten de manera directa los derechos político electorales y partidarios de una persona afiliada al partido; y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona, queja electoral que verse sobre la cancelación de registro de una precandidatura o candidatura y el procedimiento sancionador de oficio.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que el promovente cuenta con la personalidad jurídica para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; calidad que se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia de su constancias de afiliación, ello aunado al hecho que la misma no es controvertida por los órganos responsables al rendir sus correspondientes informes justificados.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se considera interpuesta en tiempo en tanto que al tratarse la violación reclamada de una omisión y ser éstas de tracto sucesivo, esto es que se actualizan momento a momento, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación en contra de la mismas se mantiene permanentemente, de ahí que los *medios de defensa* deban considerarse oportunos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/20111 de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, todas las personas afiliadas a este instituto político pueden acudir ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, precisándose en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal en cita la procedencia de la queja contra órgano en contra de los actos [incluidas las omisiones] o resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren los derechos de las personas afiliadas al Partido o que se vinculan a él al participar en un proceso de candidatos a cargos de elección popular en su calidad de candidatos externos.

Al respecto, los artículos 16, inciso e) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

[...]

i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido;

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

- a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

[...]

Por su parte, los artículos 9 y 90, párrafo primero del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

[...]

Artículo 90. Las personas afiliadas y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que todos los miembros del Partido tienen derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de este instituto político.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En el marco de lo anteriormente expuesto, se procede a analizar los motivos de agravio expuestos por el quejoso.

- **La omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de designar la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.**

Sobre el particular el quejoso aduce lo siguiente:

“...los transitorios anteriormente señalados [se refiere a los artículos TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA] mencionan que es responsabilidad de la DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por única ocasión nombrar a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.”

Por lo que ha transcurrido en exceso el tiempo el tiempo necesario para poder nombrar una dirección Estatal y es urgente que por medio de este órgano jurisdiccional exija a la comisión nacional (sic) la designación de nuestros integrantes que como partido nos representarán en el estado de Oaxaca...”

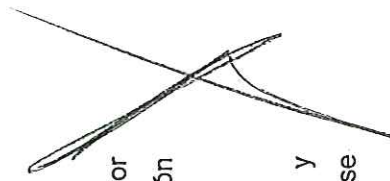
El motivo de agravio es infundado.

Elo es así pues el impetrante parte de una premisa incorrecta que la hace consistir de la supuesta obligación de la Dirección Nacional Extraordinaria de nombrar a la Dirección Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; obligatoriedad que resulta inexistente tal y como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

Tal y como lo refiere el propio quejoso, al aprobarse el nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática los días **diecisiete y dieciocho de noviembre** del año próximo pasado durante la celebración del **XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, se insertaron en el texto en cuestión los **artículos TERCERO y QUINTO TRANSITORIOS**, cuyo contenido para mejor comprensión a continuación se transcribe.

TERCERO. - El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

1.- La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias.



2.- La Dirección Nacional Extraordinaria se integrará por:

I. Cinco integrantes personas afiliadas; respetando la paridad de género, los cuales contarán con voz y voto;

II. La Presidencia de la mesa directiva del Consejo Nacional, solo con derecho a voz;

III. La representación del Partido ante el INE, con sólo derecho a voz.

3.- Por única ocasión la Dirección Nacional Extraordinaria será constituida, su integración, designación y nombramiento estará a cargo del pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario a propuesta de su presidencia colegiada y deberá ser aprobada por mayoría de los congresistas presentes;

4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

a) Es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

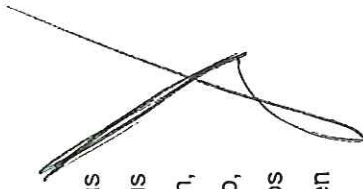
b) Se reunirá por lo menos, cada siete días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes.

c) Será el representante del Partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas.

d) Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local, con funciones, facultades y temporalidad determinados por la Dirección Nacional.

En aquellos casos en que, con posterioridad de la elección de renovación de la Dirección Estatal, se actualice la pérdida de registro local, se incumpla con sus funciones y obligaciones en perjuicio del Partido, esta Dirección Estatal, será intervenida a través de una o un Delegado nombrado por la Dirección Nacional que lleve a cabo las directrices políticas, ejecutivas y financieras que determine la misma, el nombramiento de este Delegado o Delegada.
Su nombramiento será no mayor a un año.

e) Informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.



- f) Elaborar los procedimientos y criterios que permitan a la brevedad actualizar e integrar el listado nominal definitivo; con el que se efectuará el proceso interno.
- g) Nombrar, designar y establecer temporalidad al órgano de afiliación no permanente, encargada de realizar las tareas de integración del padrón de personas afiliadas y del listado nominal del Partido.
- h) Nombrar y designar al órgano electoral técnico no permanente, encargado de realizar los trabajos técnico-operativos *ex profeso* a los procesos electorales que sean necesarios.
- i) La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.
- j) Nombrar entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Nacional Extraordinaria y;
- k) Las demás que establezca el Estatuto y los reglamentos que de éste emanen.
- 5.- Las convocatorias a sesiones se regularán de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y la toma de decisiones se llevará a cabo por consenso de sus integrantes, de no existir éste, por mayoría calificada.
- 6.- Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización y el desarrollo de la elección de sus órganos de dirección.
- 7.- Emitir la convocatoria a sesión de esta Dirección Nacional Extraordinaria, incluyendo en el orden del día el punto relativo a la actualización y publicación de la convocatoria definitiva para la renovación de los órganos partidarios en todos sus niveles.
- (...)
- QUINTO.** - La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal.

Ahora bien, del contenido de la resolución identificada con la clave INE/CG1503/2018 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) resulta pertinente destacar lo relativo a lo acordado por dicho órgano administrativo respecto a la facultad extraordinaria otorgada a la Dirección Nacional Extraordinaria a que se refieren precisamente los **artículos TERCERO y QUINTO TRANSITORIOS** antes citados.

Delimitación de artículo Transitorio QUINTO.

31. Los ciudadanos mencionados señalan que lo establecido en los artículos TERCER y QUINTO del nuevo Estatuto aprobado, a la luz del Proceso Electoral Local que se vive en la entidad de Tamaulipas, genera incertidumbre y falta de certeza en las etapas electorales que han acaecido y las que están por seguir, pues ya se ha registrado la Plataforma Electoral y el Método de Elección de los candidatos locales, esto en consideración que al nombrarse una Dirección Provisional Estatal cuyo actuar está supeditado a las nuevas reglas estatutarias, retrotrae en su perjuicio los derechos electorales adquiridos.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente se concluye que el Congreso Nacional omitió prever los casos de excepción de las dirigencias que se encuentran en inmersas ya en los Procesos Electorales Locales.

Por lo que este Consejo General determina delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo QUINTO que establece:

(Se transcribe)

Por lo que bajo el principio de certeza y progresividad del derecho al voto activo y pasivo de la militancia que establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, debe incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos, tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. CXXXVII/2015, que a rubro y letra señala:

(La transcribe)

Sobre este esquema, lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia estatal del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un proceso electoral... así como a la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales.

Esto es así, ya que esta autoridad electoral pondera que, con la postergación del inicio del proceso de renovación de la dirigencia del PRD en dichas entidades, acorde con la reglas del Estatuto vigente en el momento que se lleve a cabo los comicios internos, dicho partido político no deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignados en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la LGPP. De ahí que la prórroga en la renovación de las dirigencias en realidad no pone en riesgo, ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del partido político, en sus diversos niveles organizativos.

(...)

Determinación. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, artículo 6, numeral 2, 30 numeral 1, inciso b) y numeral 2, 31, numeral 1, de la LGIPE, que establece que esta autoridad dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas, se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales concluyen en el dos mil diecinueve, se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local, y una vez que concluyan, se renueve a los órganos de dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente.

[...]

Así, de todo lo antes citado de desprende de manera inequívoca lo siguiente:

- La Dirección Nacional Extraordinaria cuenta con la facultad extraordinaria de nombrar por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario.
- Dichos nombramientos, de darse, entrarían en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta

de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

- La única excepción a dicha facultad discrecional de la Dirección Nacional Extraordinaria es que no se puede implementar en aquellas entidades en que se esté llevando a cabo un proceso electoral constitucional, concretamente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales concluyen en el año dos mil diecinueve.

De tal suerte que si Congreso partidista dejó al arbitrio de la Dirección Nacional Extraordinaria el nombrar por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario, es incontrovertible que dicha potestad extraordinaria resulta ser una facultad potestativa y no obligatoria, por lo que el hecho que a la fecha en que el quejoso interpone la presente queja no haya hecho uso de dicha atribución potestativa, ningún agravio puede causarle al quejoso tal circunstancia; máxime que en ningún parte de los artículos transitorios del Estatuto se estableció la obligación de la Dirección Nacional Extraordinaria de justificar el porqué, de darse el caso, como es el que nos ocupa, no considerase necesario el nombramiento de una Dirección Extraordinaria Estatal en aquella entidad en que decida no hacerlo.

Y ello es así, pues se entiende que el nombrar una dirección extraordinaria constituye un acto de decisión a través de un hacer y por ende lleva implícito la debida fundamentación y motivación de dicho acto, pero el caso contrario, es decir, que el órgano de dirección nacional considere *motu proprio* no hacer uso de esa facultad potestativa, no acarrea por sí mismo el que tenga que justificar el porqué de tal determinación.

Por ello si, como en el caso que nos ocupa el acto reclamado se hace consistir en una aparente inacción del órgano responsable para nombrar una Dirección Estatal Extraordinaria en Oaxaca que sustituya a los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad, pero siendo que en realidad el órgano responsable estatutariamente no se encuentra obligado a hacerlo en tanto que con lo que cuenta es con una facultad discrecional para ello, esto es puede o no hacerlo en uso de esa potestad discrecional, es que el agravio resulta infundado.

No es óbice a la anterior determinación que, como lo refiere el quejoso, el periodo para el cual fueron electos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca

haya sido el comprendido entre el ocho de noviembre de dos mil catorce al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Ello es así pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define el término "efectivo" en la forma siguiente:

efectivo, va

Del lat. *effectivus*.

1. adj. Real y verdadero, en oposición a *quimérico*, *dudoso* o *nominal*.
2. adj. eficaz.

Contrario a lo afirmado por el quejoso, la actuación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca se encuentra apegada a derecho y ello es así pues aún y cuando efectivamente a la fecha ya ha transcurrido el periodo de tres años por el que fueron electos, lo cierto es que tal circunstancia no puede provocar por sí misma que en automático los integrantes del citado órgano partidista tengan que dejar los cargos que ocupan y hagan infuncionable al órgano partidista.

Esto es, si la Ley General de Partidos Políticos obliga a los institutos políticos a mantener en funcionamiento efectivo [real, verdaderamente y en forma eficaz] a sus órganos estatutarios, es evidente que la única manera en que se puede cumplir con dicho dispositivo legal es precisamente considerando que dicho órganos no pueden dejar de funcionar aún y cuando el periodo por el que fueron electos sus integrantes ya haya culminado, mientras no entres en funciones los nuevos integrantes que hayan sido electos para sustituirlos.

De no ser así, se llegaría a la absurda e ilegal determinación de que, ante la llegada de una fecha fatal de la terminación de un encargo, se paralizaran las actividades de un partido político en tanto no asuman sus funciones los nuevos integrantes de los órganos partidistas atinentes y, como en el caso particular en que se está precisamente en la etapa de renovación de la dirigencia nacional y

estatales del Partido de la Revolución Democrática, no existirían entonces órganos que pudieran llevar a cabo las etapas que necesariamente tienen que realizarse para llevar a cabo la elección de aquellos militantes que deberán sustituir a aquellos que actualmente integran dichos órganos.

Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 48/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS**, que, en esencia establece que cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

La locución "...opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos", que se contiene en la jurisprudencia citada, implica, por virtud del sistema de sustitución previsto en las disposiciones estatutarias de todo partido político, la realización de un proceso de elección democrático de los citados dirigentes estatales.

En efecto, el artículo 39, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se hagan a través de procedimientos democráticos, lo que se traduce en la necesidad de que los procedimientos de elección garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Lo anterior, tiene por objetivo fundamental que precisamente sean los militantes del Partido, mediante su voto, los que decidan quiénes serán los integrantes que

ocupen los cargos de dirigencia, y en los cuales recaerá el ejercicio de las actividades inherentes para el logro de los fines del propio instituto político.

Ahora, por virtud de la propia jurisprudencia en cita, se colige una prórroga por ministerio de ley en los órganos partidistas por quienes actualmente continúan ocupando los mismos; lo que implica su desempeño con plenitud de derechos y obligaciones.

Esto significa que en esa prórroga legal, los funcionarios partidarios salientes, en el marco de sus derechos y obligaciones como directivos, están amparados por diversa disposición contenida en el artículo 8, inciso m) del Estatuto, en cuanto señala que, como principio básico, el Partido garantizará mediante los métodos establecidos en el propio Estatuto, la revocación del mandato de los dirigentes cuando estos incumplan con sus funciones y responsabilidades; ello aunado a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Disciplina Interna que consigna que la destitución del cargo consiste en la separación del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones, lo cual debe ocurrir previo procedimiento reglamentario.

En efecto, el mencionado precepto estatutario, en la parte que interesa para el presente estudio, dispone que los integrantes de los órganos de dirección y/o representación tienen derecho a desempeñar u ocupar el cargo en el período para el que resultaron electos, y que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser suspendido o limitado por causa justificada, previo procedimiento reglamentario.

Por tanto, una interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos 8, inciso n) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 109 del Reglamento de Disciplina Interna y el contenido mismo de la Jurisprudencia 48/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permite sostener que la citada extensión en el cargo contemplada en la propia Jurisprudencia en comento, tutela un derecho de los militantes del Partido que se traduce, por una parte, en que éstos no queden sin representación democráticamente electa, mientras se elijen a los nuevos miembros de sus órganos partidistas en el ámbito que fuese, y de esta forma se continúe con la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de los fines comunes que se persiguen; y, por otra parte, que el proceso de renovación de sus

dirigentes se lleve a cabo por el o los órganos partidistas que en su elección deban intervenir; ello con el fin de dar certeza a los militantes del Partido de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un proceso democrático cuyo desarrollo preliminar corre a cargo del órgano que eligieron.

Asimismo, previene en forma expresa una medida para que la dirigencia de un partido político no quede acéfala, con motivo de la conclusión o vencimiento del período para el que resultaron electos los miembros de sus órganos que vienen desempeñándose en el cargo; la cual consiste en que dichos miembros salientes continúen en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para substituirlos.

En ese contexto, se estima que aunque la continuación en los cargos directivos o de representación, no es un derecho propio de los dirigentes salientes, tal extensión en el cargo trae implícita una limitación o prohibición de que dichos miembros sean substituidos mientras no se designen los nuevos dirigentes y tomen posesión de sus cargos, ello en beneficio de los militantes del Partido, pues se reitera con tal disposición se garantiza que la dirigencia de ese instituto político no quede acéfala y, además, que el proceso de renovación de sus dirigentes se siga, en su fase preliminar, por el órgano que eligió y que se encuentra facultado estatutariamente para llevar a cabo esas fases del proceso.

En base a lo anterior, se concluye que, resulta ajustado a derecho que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca deban seguir en sus cargos hasta en tanto no se elijan los nuevos dirigentes y tomen posesión de sus puestos.

- **La omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria de emitir la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.**

Respecto a dicho motivo de agravio el quejoso aduce lo siguiente:

(...)

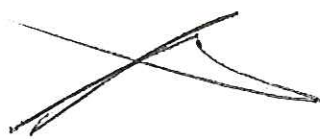
“La permanencia de actuales integrantes no responde al cumplimiento de lo dispuesto en la Jurisprudencia 48/2013, toda vez que el espíritu de la misma es ordenar a los partidos políticos a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se

celebren en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado. Más nunca resulta aplicable el contenido normativo de dicho precepto para impedir el ejercicio del derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento.

Esto se ve interferido por el incumplimiento de la fecha para la elección interna establecida en el "RESOLUTIVO ESPECIAL DEL XV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS PARA LLEVAR A CABO LA RENOVACIÓN DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS ÁMBITOS TERRITORIALES MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA", que demuestra la intención de las determinaciones de la Dirección Nacional Extraordinaria de aplazar indefinidamente la elección de los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal y Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, que se traduce en una prórroga del periodo de ejercicio para el cual electos, transgrediendo el principio de renovación periódica de esos órganos y, consecuentemente, el ejercicio democrático y constitucional de votar y ser votados en perjuicio de los militantes.

En el caso, la Dirección Nacional Provisional, no ha aportado elemento tendiente a acreditar la eventualidad/excepcionalidad que impide la renovación de los órganos de Dirección y Representación", (sic) ya que "no logran determinar en que se basaban las necesidades extraordinarias y transitorias para no emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección interna, se sostienen (sic) que el atraso e la celebración de las elecciones se debe a circunstancias circunstancias (sic) extraordinarias y transitorias, y que por tanto es legal que continúen los integrantes de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal y Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, hasta que se realice la elección, por lo que sustentan lo anterior en una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que afirma que, cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que impere en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe de operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos.

Me agravia esta afirmación porque en el expediente no hay un solo elemento probatorio que sustente la existencia de una circunstancia extraordinaria o transitoria que haya obligado al (sic) Dirección Nacional Extraordinaria a posponer la elección interna más allá del 28 de abril de 2019, y no haber emitido la convocatoria para cumplir tal disposición, es decir la Dirección Nacional Extraordinaria, por muto propio pretender justificar la legalidad del acto, sin embargo lo hace de manera subjetiva ya que omite ya no digamos acreditar, sino señalar siquiera cuáles fueron esas circunstancias que la llevaron a resolver en ese sentido, simplemente fueron omisos y con ello se vulnera perjuicio (sic) de los



miembros del Partido la garantía de legalidad, fundamentación y motivación que toda acto (sic) de autoridad debe cumplir.

Aplicando este criterio a contrario sensu, se puede afirmar que no es posible modificar la fecha de una elección si no existe una circunstancia extraordinaria o transitoria que impida su realización, como es el caso, es contrario a la normatividad interna, por lo que ese Tribunal (sic) debe revocar esta decisión y ordenar se emita la convocatoria para las elecciones en un plazo razonable, que conforme a los plazos que se establece en el reglamento de elecciones, la convocatoria debe publicarse con 150 días de anticipación a la fecha de la jornada electoral”.

[...]

El presente motivo de agravio resulta inoperante por una parte e infundado por otra.

Inicialmente es conveniente señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos. Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

Así, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Es precisamente con base en ese derecho de auto-organización que el legislador interno de este instituto político dispuso en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado los días **diecisiete y dieciocho de noviembre** del año próximo pasado durante la **celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:**

SÉPTIMO. - La elección para la renovación de los órganos de representación en todos sus niveles, se realizará el veintiocho de abril del año dos mil diecinueve sujeto a la fecha que se presente a propuesta del Instituto Nacional Electoral y por lo que respecta a la elección de direcciones en todos sus niveles, se establecerá

la fecha al momento en que se actualice la convocatoria emitida por el Consejo Nacional.

Del contenido de dicho precepto legal transitorio se tiene que:

- Se estableció que la elección de los integrantes de los órganos de representación (Congreso Nacional, Consejo Nacional, Estatales y Municipales), se llevaría a cabo el 28 de abril de 2019.
- Sin embargo, la fecha antes precisada se encontraba sujeta a la fecha que se presente a propuesta del Instituto Nacional Electoral.
- Por lo que respecta a la elección de direcciones en todos sus niveles (Dirección Nacional, Direcciones Estatales y Municipales), se establecerá la fecha al momento en que se actualice la convocatoria emitida por el Consejo Nacional.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que en su medio de defensa el impetrante pretende sustentar la procedencia de su acción en el contenido del **“RESOLUTIVO ESPECIAL DEL XV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS PARA LLEVAR A CABO LA RENOVACIÓN DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS ÁMBITOS TERRITORIALES MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA”**, siendo las determinaciones asumidas en dicho Resolutivo vinieron a ser modificadas, en ejercicio de la libertad de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos acorde a lo dispuesto por los artículos 41, Base primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, con la emisión del denominado **“ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTRICO”**; instrumento legal que fue emitido el día dos de mayo de la presente anualidad y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria a las 12:35 horas del día de su emisión según se puede constatar en la imagen de dicha cédula, la cual para mejor comprensión a continuación se inserta, a saber:

		DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PR/DNE/106/2019
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
<p>En la Ciudad de México, siendo las 12:35 horas del día 02 de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero y Cuarto del Estatuto, se fija en los estrados este Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México, el "ACUERDO PR/DNE/106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFERENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO". Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.</p>		
ATENCIÓN DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!		
 Aída Estepher Santigo Fernández <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Angeli Clemente Avila Romero <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>	 Karen Quiroga Anguitano <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>
 Fernando Bolívar Méndez <small>Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria, del Partido de la Revolución Democrática</small>		

Siendo que este órgano jurisdiccional partidista no tiene conocimiento que dicho Resolutivo haya sido impugnado dentro plazo en que legalmente podía hacerse por quien se sintiera agraviado con su contenido.

A virtud de lo anterior, el instrumento legal en cita se encuentra vigente y es de acatamiento obligatorio para todas personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en términos de lo dispuesto en el artículo 18, incisos a) y p) del Estatuto partidista, que en el precepto legal en cita establece como obligación de aquellas, el conocer y respetar los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base a las normas partidistas.

Sobre el particular, en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado los días diecisiete y dieciocho de noviembre del año próximo pasado durante la celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática se dispuso de manera

concreta que la Dirección Nacional Extraordinaria contaría con distintas facultades, atribuciones y funciones, entre ellas y por cuanto hace al asunto que nos ocupa, las siguientes:

- Es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.
- Elaborar los procedimientos y criterios que permitan a la brevedad actualizar e integrar el listado nominal definitivo; con el que se efectuará el proceso interno.
- Nombrar y designar al órgano electoral técnico no permanente, encargado de realizar los trabajos técnico-operativos *ex profeso* a los procesos electorales que sean necesarios.
- Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización y el desarrollo de la elección de sus órganos de dirección.

De tal suerte que, en concordancia con tales facultades, atribuciones y funciones, como ya se hizo mención con antelación, el día dos de mayo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el “ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”; instrumento legal en su punto de Acuerdo ÚNICO determinó lo siguiente:

ÚNICO Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 25; 34 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos; 1; 2; 3; 6; 7; 8; 9; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19, fracción IV; 36; 37; 38; 39; TRANSITORIOS SEGUNDO; TERCERO, CUARTO y demás relativos y aplicables del Estatuto, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, la cual forma parte del presente instrumento jurídico como ANEXO ÚNICO.

Ahora bien, de la “CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO” la cual forma parte del “ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”, resulta pertinente para efectos del presente asunto citar el contenido de su preámbulo, así

como de las Bases PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA (segunda) y DÉCIMA.

CONVOCATORIA

A las y los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos político-electorales, que manifiesten su intención de inscribirse de manera libre, individual, pacífica y personal al Padrón de Personas Afiliadas del Partido de la Revolución Democrática a realizar su registro.

A las personas que ya se encuentren registradas en el Padrón de Personas Afiliadas a realizar el referendo establecido en los artículos 15 inciso d y 16 inciso h) del Estatuto y artículos 23 y 24 del Reglamento de Afiliación.

Así como a las personas interesadas en conformar el Listado Nominal del Partido, que será utilizado en el proceso de renovación de los órganos de dirección y representación de nuestro instituto político a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto vigente, bajo las siguientes,

BASES

PRIMERA. Disposiciones Generales

- I. El trámite de afiliación y referendo de las personas afiliadas al partido lo realizará la persona interesada de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

SEGUNDA. De la afiliación y referendo de las personas afiliadas al partido.

- I. De la afiliación:

Se considerarán como personas afiliadas a todas aquellas que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 14 del Estatuto y los artículos 15 y 16 del Reglamento de Afiliación y realicen el registro de su solicitud de afiliación por medio de la aplicación que el Instituto Nacional Electoral ponga a disposición del Partido para tal efecto, dentro del plazo comprendido en la presente convocatoria.

- II. Del referendo:

Se considerarán como referendadas a todas aquellas que formalicen su intención de ratificar su condición de personas afiliadas al Partido y realicen el registro de su solicitud de referendo por medio de la aplicación que el Instituto Nacional Electoral ponga a disposición del Partido para tal efecto dentro del plazo dentro del plazo comprendido en la presente convocatoria.

TERCERA. - Del periodo de la Campaña Nacional de Afiliación y Referendo 2019

- I. Toda persona que desee afiliarse o realizar el referendo como persona afiliada al Partido podrá hacerlo ante los módulos móviles y fijos que el Órgano de Afiliación instale en coadyuvancia con la Dirección Nacional Extraordinaria y en su caso los Comités Ejecutivos y Direcciones Estatales de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

- II. La campaña de afiliación y referendo 2019, del Partido de la Revolución Democrática, iniciará a partir del día cinco de mayo de la presente anualidad, manteniéndose de manera permanente, realizándose un corte al padrón de afiliados del partido el día veinticinco de agosto de 2019, cuyo resultado se utilizara para la creación del Listado Nominal que se ocupara en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación; así mismo, el día cinco de enero de 2020 se realizara el corte definitivo para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 y así estar en posibilidades de registrar el padrón de personas afiliadas al partido conforme al artículo 10 numeral 2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Todos aquellos registros que sean realizados posteriores a la hora de cierre señalada en el párrafo inmediato anterior, no serán considerados para la construcción de padrón de personas afiliadas al partido que integren el Listado Nominal para el proceso de elección de los órganos de dirección y representación de nuestro instituto político.

OCTAVA. De los cortes estadísticos al padrón de personas afiliadas.

Se generarán cortes estadísticos para la verificación de los datos personales de las personas afiliadas al Partido conforme la Dirección Nacional Extraordinaria lo requiera al Órgano de Afiliación, o en su caso en el momento procesal oportuno que determine el Órgano de Afiliación.

El veinticinco de agosto de la presente anualidad se realizará el corte para la construcción del listado nominal que será utilizado en el proceso electoral para la renovación de los órganos de Dirección y representación de nuestro instituto político.

DÉCIMA. De la resolución de circunstancias no previstas.

Todo lo relativo a la aplicación, interpretación y lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Dirección Nacional Extraordinaria y el Órgano de Afiliación en el ámbito de sus competencias, de conformidad a lo previsto en el Estatuto y la reglamentación que de él emanar.

De donde se desprende de manera palmaria lo siguiente:

- La convocatoria se encuentra dirigida a:
- Las y los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos político-electorales que manifiesten su intención de inscribirse de manera libre, individual, pacífica y personal al Padrón de Personas Afiliadas del Partido de la Revolución Democrática.
 - Las personas que ya se encuentren registradas en el Padrón de Personas Afiliadas a efecto de realizar el refrendo establecido en los artículos 15, inciso d y 16 inciso h) del Estatuto y los artículos 23 y 24 del Reglamento de Afiliación.
 - A las personas interesadas en conformar el Listado Nominal del Partido, que será utilizado en el proceso de renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo previsto en el artículo 15 del Estatuto vigente.
- Que el trámite de afiliación y refrendo de las personas afiliadas al partido para su inscripción en el Padrón de Personas Afiliadas lo debe realizar la persona interesada de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo.
- Que se considerarán como personas afiliadas a todas aquellas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 14 del Estatuto y los artículos 15 y 16 del Reglamento de Afiliación y realicen el registro de su solicitud de afiliación por medio de la aplicación que el Instituto Nacional Electoral ponga a disposición del Partido para tal efecto, dentro del plazo comprendido en la propia Convocatoria.
- Se considerarán como refrendadas a todas aquellas que formalicen su intención de ratificar su condición de personas afiliadas al Partido y realicen el registro de su solicitud de refrendo por medio de la aplicación que el Instituto Nacional Electoral ponga a disposición del Partido para tal efecto, dentro del plazo comprendido en la Convocatoria.

- Que toda persona que desee afiliarse o realizar el refrendo como persona afiliada al Partido podrá hacerlo ante los módulos móviles y fijos que el Órgano de Afiliación instale en coadyuvancia con la Dirección Nacional Extraordinaria y en su caso los Comités Ejecutivos y Direcciones Estatales de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos.
- Que la campaña de afiliación y refrendo 2109 iniciaría a partir del día cinco de mayo de dos mil diecinueve, manteniéndose de manera permanente, realizándose un corte al padrón de afiliados el día veinticinco de agosto de 2019, cuyo resultado se utilizará para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.
- Que el día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se realizará un corte definitivo al padrón de afiliados para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019 y así estar en posibilidad de registrar el padrón de personas afiliadas al Partido conforme al artículo 10 numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que todos aquellos registros que sean realizados con posterioridad al veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, no serán considerados para la construcción del Listado Nominal que se ocupará para la elección de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.
- Que se generarán cortes estadísticos para la verificación de los datos personales de las personas afiliadas al Partido conforme la Dirección Nacional Extraordinaria lo requiera al Órgano de Afiliación, o en su caso en el momento procesal oportuno que determine el Órgano de Afiliación.
- Que el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se realizará el corte al Padrón de Afiliados para la construcción del Listado Nominal que será utilizado en el proceso electoral para la próxima renovación de los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática.

De tal suerte que al estarse realizando por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria en conjunto con el Órgano de Afiliación, en tanto órganos partidistas que deben intervenir en la conformación del Listado Nominal que se ocupará en la próxima elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación, es inconcuso que el motivo de agravio de que se duele el impetrante, además de inviable, es inoperante.

Aunado a lo anterior, lo inoperante del agravio radica también en que aún y cuando es cierto que ya transcurrido la fecha tentativa a que se hacía mención en el “RESOLUTIVO ESPECIAL DEL XV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS PARA LLEVAR A CABO LA RENOVACIÓN DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS ÁMBITOS TERRITORIALES MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA” para la celebración de la elección de los órganos de representación en todos sus niveles y que hipotéticamente este órgano jurisdiccional considerase que le pudiera asistir la razón al quejoso en cuanto a que “...*la Dirección Nacional Provisional, no ha aportado elemento tendiente a acreditar la eventualidad/excepcionalidad que impide la renovación de los órganos de Dirección y Representación*” a que se hacía referencia en el citado Resolutivo Especial del XV Congreso Nacional del Partido, lo cierto es, tal y como ya se hizo mención con antelación, dicho resolutivo vino a ser modificado por el ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”; Convocatoria en la que en su Base OCTAVA (segunda) quedó plenamente establecido que el día veinticinco de agosto de 2019 se realizará un corte al padrón de afiliados cuyo resultado se utilizará para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.

De donde se desprende de manera inconcusa que en estos momentos no podría emitirse la Convocatoria cuya omisión reclama el quejoso atento al contenido de los artículos 37, 38 y 39 del vigente Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 37. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes que de la materia emanen; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, debiendo otorgar certidumbre a todas las personas participantes afiliadas al Partido.

Artículo 38. La Dirección Nacional elaborará la propuesta de la Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, misma que será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y

publicación, la cual debe ser aprobada por mayoría simple de las consejerías presentes. Siendo esta la convocatoria definitiva.

Artículo 39. La convocatoria a elección de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus niveles, será aprobada por el Consejo Nacional, a más tardar ciento cincuenta días previos a la Jornada Electoral, será notificada y publicada por la Dirección Nacional a más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación.

Cuando se actualice lo establecido en el artículo 57 inciso c) del Estatuto, la Dirección Nacional, puede realizar adecuaciones a las "Bases" de la Convocatoria, la cual será publicada más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación, y notificada a la Mesa Directiva del Consejo Nacional para su conocimiento.

La publicación de la Convocatoria se realizará en los estrados de la Dirección Nacional y en la página web oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Así, del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende de manera inequívoca lo siguiente:

- La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate.
- Las áreas responsables del Partido participantes en los preparativos de su expedición deberán otorgar certidumbre a todas las personas participantes afiliadas al Partido.
- La Dirección Nacional elaborará la propuesta de la Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, misma que será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación, la cual debe ser aprobada por mayoría simple de las consejerías presentes. Siendo esta la convocatoria definitiva.
- La convocatoria a elección de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus niveles, debe ser aprobada por el Consejo Nacional, a más tardar ciento cincuenta días previos a la Jornada Electoral, será notificada y publicada por la Dirección Nacional a más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación.
- Cuando el Consejo Nacional apruebe por mayoría simple que la Dirección Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones internas en términos de lo dispuesto en el artículo 45, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y "los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes"; si el Instituto dictamina la posibilidad

de organizar la elección de dirigentes del Partido, este será el encargado de la elección respectiva en coadyuvancia con la Dirección Nacional; en tales circunstancias, la Dirección Nacional, realizará adecuaciones a las "Bases" de la Convocatoria, la cual será publicada más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación, y notificada a la Mesa Directiva del Consejo Nacional para su conocimiento.

En el caso particular se tiene pleno conocimiento por parte de este órgano de justicia partidista, por ser un hecho público y al así también haber sido informado por la Dirección Nacional Extraordinaria a esta instancia partidista, la existencia de las siguientes acciones llevadas a cabo por el órgano partidista encargado de participar en la emisión de la convocatoria cuya omisión de expedirla es reclamada por el quejoso:

- El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve emitió y publicó en sus estrados el "ACUERDO PRD/DNE/40/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA REALIZAR LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN INTERNA PARA RENOVAR ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN XXXI, TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 6 DEL ESTATUTO".
- El mismo día veinticinco de enero de dos mil diecinueve también emitió y publicó en sus estrados el "ACUERDO PRD/DNE/41/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOTIFICA Y REMITE A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL, EL ACUERDO PRD/DNE40/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA REALIZAR LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN INTERNA PARA RENOVAR ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE

LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN XXXI, TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 6 DEL ESTATUTO”.

- En misma fecha que se ha venido citando, es decir el día veinticinco de enero de dos mil, diecinueve, presentó por escrito petición dirigida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos, así como al contenido del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DE VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES;** le solicitó se iniciaran las mesas de trabajo respectivas con este instituto político para la organización y desarrollo de la elección interna de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Documentos en que en copia certificada fueron remitidos a este órgano jurisdiccional partidista y que al haber sido emitidas por un órgano partidista con facultades para hacerlo constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a la petición en comentario el Instituto Nacional Electoral respondió, según lo hace saber la Dirección Nacional Extraordinaria al desahogar el requerimiento que sobre el particular se le realizó por este órgano de justicia partidista, que *“...no era factible atender la misma en tanto el Partido no cuenta con un padrón actualizado en términos del Acuerdo INE/CG33/2019 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN,*

ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”.

Así, atendiendo el contenido del Acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019 denominado como “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES” aprobado el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tienen como fragmentos destacados del mismo los siguientes:

CONSIDERANDO 11 (páginas 22, 23 y 24).

“Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ella evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

(...)

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la actualización de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve periodo, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de

actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

(...)

En cuanto al plazo para llevar al cabo estas actividades, es necesario señalar que éste comprenderá del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte).

[...]

CONSIDERANDO 12 (páginas 26 y siguientes)

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

El procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN consta de cuatro etapas que deberán realizarse a la brevedad posible y podrán llevarse a cabo de manera independiente por parte de los PPN obligados:

1. Aviso de actualización

Los PPN harán del conocimiento público que dará inicio un periodo de revisión, actualización y sistematización de su padrón de militantes a través de sus páginas de Internet y medios formales de publicidad establecidos en su normativa interna para informar de esta circunstancia a la ciudadanía.

Además, a fin de evitar generar confusión en la militancia y en la ciudadanía, los partidos políticos deberán asegurarse que la información que difunden sobre sus padrones de militantes en sus páginas de Internet, contenga exactamente la misma información que han actualizado en el sistema informático del INE.

En la página de este Instituto <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, la DEPPP en los padrones de militantes de los PPN insertará la leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN", una vez que el respectivo partido político notifique al INE que inició con dicho procedimiento de revisión, actualización y sistematización, hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fecha en que los PPN deberán concluir con la etapa de revisión prevista en el presente Considerando.

(...)

2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del PPN

(...)

3. Ratificación de la voluntad de la militancia.

A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación. El objetivo de esta etapa es los PPN obtengan un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados. Lo anterior, a efecto que de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente (sic).

(...)

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias jurídicas de la falta de documentación soporte respecto a la afiliación, dichos registros habrán de conservarse en los padrones.

La culminación de cada etapa del proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados por cada PPN, será informado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al Consejo General en un informe de actividades y resultados, el cual deberá presentarse en la siguiente sesión ordinaria posterior a la conclusión de la etapa correspondiente.

Siendo los puntos de Acuerdo del instrumento legal antes precisado del tenor siguiente:

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja de padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por la indebida afiliación o por renuncias que no hubieren tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de la voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse contra la voluntad de la o el afiliado.

SEXTA. A partir de la aprobación del presente Acuerdo, se suspende la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con motivo de denuncias por indebida afiliación a PPN, en los términos y por las razones establecidas en el Considerando 14.

SÉPTIMO. Se instruye a la DEPPP, para que, con el apoyo de la DERFE, desarrolle una aplicación móvil que permita recabar los elementos mínimos señalados en el Considerando 13 del presente Acuerdo, para proceder a la afiliación, ratificación o refrendo de las y los militantes del PPN.

OCTAVO. El Consejo General, en su momento, emitirá los Lineamientos que regulen la utilización de la aplicación móvil y los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, ratificaciones y refrendos de la militancia de los PPN.

NOVENO. Los PPN presentarán ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos un Programa de Trabajo a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo señalado en el Considerando 15 del presente Acuerdo.

En caso de algún PPN incumpla con la remisión o cumplimiento de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, o no rinda los informes que se establecen en el presente Acuerdo, la suspensión de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con motivo de denuncias por indebida afiliación, quedará sin efectos.

Asimismo, los PPN rendirán un informe mensual a la Comisión para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando

12 del presente Acuerdo. Los informes se presentarán los primeros cinco días hábiles del mes.

DÉCIMO. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos presentará al Consejo General un informe de actividades y resultados sobre la conclusión de cada etapa del proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados, el cual deberá presentarse en la siguiente sesión ordinaria posterior a la conclusión de la etapa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, así como en la página del INE.

Así, del contenido del Acuerdo antes precisado se puede concluir la intención del Instituto Nacional Electoral de obligar a los Partidos Políticos Nacionales (incluido el de la Revolución Democrática) a contar con un padrón de afiliados confiable en que estén inscritos o registrados únicamente las y los ciudadanos que de manera voluntaria e inequívoca han decidido afiliarse o permanecer como afiliados en cada uno de los respectivos partidos.

Ahora bien, en concordancia con el contenido y finalidad del instrumento legal a que se ha hecho amplia referencia en párrafos que anteceden, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó en sus estrados el día dos de mayo del año en curso el “ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”; instrumento legal del cual forma parte como ANEXO ÚNICO precisamente la “LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; instrumento convocante en el que, como ya se hizo mención en párrafos que anteceden, en su Base OCTAVA (segunda) quedó plenamente establecido que el día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se realizará un corte al Padrón de Afiliados cuyo resultado se utilizará para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.

De donde se desprende de manera inconcusa que la jornada electoral que pretende se realice la parte quejosa no puede llevarse a cabo antes del día

veinticinco de agosto del presente año, puesto que será hasta esa fecha en que el Partido cuente con el corte al padrón de afiliados cuyo resultado deberá utilizarse para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.

Ahora bien, como también ya se hizo mención en párrafos precedentes, por mandato del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la organización del proceso de renovación de los órganos de dirección y representación del Partido le debe ser solicitada al Instituto Nacional Electoral, siendo que para que dicha autoridad administrativa electoral nacional esté en aptitud legal de realizar tal encomienda, en caso que decida aceptarla, en términos de artículo 44, numeral 1, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe de cubrir como requisito esencial por parte del partido político solicitante el tener actualizado el Padrón de Afiliados en el registro de partidos políticos; previsión que es evidente que se pretende atender a través de la campaña de afiliación y refrendo que actualmente se encuentra en práctica por parte de este instituto político.

De tal suerte que, al estarse realizando por parte de los órganos partidistas que deben intervenir en la emisión de la convocatoria definitiva las acciones tendientes a la emisión del instrumento convocante atinente, es inconcuso que el motivo de agravio de que se duele el impetrante, es **infundado**.

Tampoco se omite señalar que, a juicio de este órgano jurisdiccional partidista, las acciones desarrolladas por los distintos órganos partidistas facultados estatutaria y reglamentariamente para intervenir en el inminente proceso electivo que debe realizarse para la renovación de la totalidad de los órganos partidistas, en forma alguna constituye una violación al Derecho Humano de votar y ser votado en las elecciones internas en tanto su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, sino que, por el contrario, una vez que se cuente con un **Listado Nominal cierto y cierto** será que el órgano partidista con facultades para ello deberá emitir la Convocatoria de cuenta considerando la celebración de la jornada electoral de mérito en una fecha que se encuentre en concordancia con el contenido del artículo 45, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que éstos podrán presentar al Instituto Nacional Electoral la solicitud para que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, con cargo a sus prerrogativas cuatro

meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

A mayor abundamiento, debe señalarse también que acorde a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y en propio Reglamento en comento, y que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la elección de candidaturas del mismo a cargos de elección popular; comprendiendo el citado proceso electoral las siguientes etapas: a) de la Convocatoria; b) Actos preparatorios de la Jornada Electoral; c) los plazos para las publicaciones, observaciones y definitividad de Listado Nominal; d) Jornada Electoral; e) Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la elección; y f) calificación de la Elección.

Tocante al contenido de la Convocatoria, el artículo 37 del citado Reglamento General de Elecciones dispone que en ella se establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes que de la metería emanen; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, debiendo otorgar certidumbre a todas las personas participantes afiliadas al Partido.

De tal suerte que es incuestionable que la certidumbre a que se refiere el precepto legal en cita sólo se puede lograr si se elabora un Listado Nominal que sea el resultado, a su vez, de la existencia de un Padrón de Afiliadas y Afiliados al Partido que resulte confiable y que se encuentre constituido únicamente por aquellas personas que de manera voluntaria e inequívoca han decidido afiliarse o permanecer como afiliados del Partido de la Revolución Democrática y sólo será a través de la culminación del proceso antes referido que, tanto el quejoso como toda la militancia de este instituto político estarán en posibilidad de participar en un ejercicio democrático resultado de la debida observancia a los principios de certeza y legalidad que en el desarrollo de sus actividades están compelidos a respetar todos los órganos partidistas que tengan que intervenir en un proceso electoral, según se encuentra previsto en el artículo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO.- Por los motivos que se contienen en el considerando V de la presente Resolución, se declara infundado el escrito de queja contra órgano promovido por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS** e identificado con el número de expediente **QO/NAL/70/2019**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a **Miguel Ángel García Salinas** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto en autos en esta Ciudad de México y visible a foja 46 del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad.

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ GUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

